

Dictamen Núm. 230/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de mayo de 2023 -registrada de entrada el día 30 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída que considera provocada por la realización de unas obras sin señalar en el carril bici por el que circulaba.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de enero de 2022, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que anuncia su intención de formular en el futuro una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída ocurrida, sobre las 13:00 horas del día 26 de enero de 2021, cuando circulaba en bicicleta por un carril bici a la altura de la

playa Atribuye el percance a lo “resbaladizo” del carril bici “debido al polvo rojo que se echó sobre el asfaltado, sin que llegara a compactar”, y alude a que existían en ese momento “unas obras que llevaba a cabo este Ayuntamiento en el paseo sin que se hubiese cerrado de ningún modo el carril bici sito en el lugar”. Añade que, “además de tener polvo rojo sin compactar”, el carril-bici presentaba “diferentes zonas del pavimento levantado”.

Señala que, “al resbalar en su circulación en bicicleta, derrapó y salió despedido de cabeza, golpeándose en la zona izquierda de ésta, tal y como queda recogido en el atestado policial realizado por los agentes que acudieron al aviso”.

Refiere que fue trasladado en ambulancia a la Fundación Hospital, donde se aprecia traumatismo craneoencefálico (...). Al día siguiente, 27 de enero de 2021 (...), es derivado al Hospital, en donde permanece hasta el día 1 de febrero de 2021”. Al ingreso en este último centro el perjudicado presentaba “traumatismo craneoencefálico./ Hemorragia subaracnoidea./ Contusión temporal derecha y puntiforme en centro semioval izquierdo./ Vertido hemático a ventrículos en pequeña cantidad./ Contusión costal izquierda”.

Advierte que tiene “cita con neurólogo el día 7 de marzo de 2022 para informe del estado definitivo de lesiones, motivo por el cual no se pueden especificar las (...) sufridas y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

2. Mediante oficio de 17 de febrero de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón requiere al interesado para que subsane “su reclamación de responsabilidad patrimonial” en el plazo de diez días, mediante la “indicación concreta y exacta del lugar, con inclusión de fotografías (abiertas y cerradas) que permitan localizar el lugar de desarrollo de las obras citadas”.

En el mismo oficio se le comunica la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos de un eventual silencio administrativo.

Atendiendo al requerimiento efectuado, el día 4 de marzo de 2022 el perjudicado presenta en el registro municipal un escrito al que acompaña el "atestado policial y mapa del lugar de los hechos". El atestado policial incorpora tres fotografías en las que se aprecia la "posición del ciclista" a la llegada de los agentes, la "rueda de la bicicleta con restos de arena" y el "estado del carril bici con abundante arena en una zona curva y marcas del patinazo de la rueda".

3. El día 4 de abril de 2023 emite informe un Inspector del Servicio de Patrimonio. En él indica que "identificado el lugar" con base en la documentación aportada, "se constata que este se corresponde con la zona anexa al carril bici y la rampa de acceso al parking" que reseña, "sito en el paseo de la playa/ Una vez cotejados los datos obrantes en el Servicio de Patrimonio se informa que la zona señalada (...) se corresponde con un espacio libre público de titularidad municipal. Consta incluido en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Gijón con el número de orden 13-1141".

4. Con fecha 8 de abril de 2022, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas y la Ingeniera de Caminos, Canales y Puertos del Servicio de Obras Públicas informan, a la vista de la reclamación formulada, que "el carril bici se encontraba en obras de Mejora del Carril Bici en Gijón Urbano, siendo adjudicataria del contrato la empresa" que especifica, "debiendo por tanto remitirle a la empresa la presente reclamación".

5. Mediante oficio de 13 de abril de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la adjudicataria de las obras la reclamación, y le adjunta una copia de todo lo actuado hasta ese momento.

La mercantil acusa recibo de ello el mismo día y, aunque se le concede un plazo de 10 días para que pueda “manifestar/alegar lo que crean oportuno para la resolución del presente expediente”, no consta su participación en dicho trámite.

6. A petición de la Instructora del procedimiento, el Jefe del Servicio de Policía Local incorpora al expediente una copia del atestado instruido por los agentes que se personaron en el lugar del accidente.

En él consta que el “26 de enero de 2021 se recibió llamada en la central de la Policía Local (...) comunicando que en la playa un ciclista se había caído. Seguidamente se comisiona a los agentes actuantes (...). En el lugar nos encontramos” que el reclamante estaba “siendo atendido por servicios sanitarios (...). Manifiesta que se ha caído de la bicicleta que conducía ya que el carril bici estaba lleno de arena y patinó. El testigo filiado (...) manifiesta lo mismo. Tras la inspección ocular se puede deducir que el ciclista circulaba por el carril bici de la playa, al dar una curva patina debido al estado de este carril que está lleno de arena, se observan las huellas de la caída en el carril y mucha arena en el neumático de la bicicleta”.

Se adjunta una fotografía que muestra la “posición del ciclista a la llegada” de los agentes” y un croquis del lugar ilustrativo de la trayectoria seguida por el perjudicado.

7. Previo requerimiento de subsanación, el día 30 de septiembre de 2022 el reclamante presenta un escrito en el que valora los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de trece mil doscientos cuarenta y un euros con veintitrés céntimos (13.241,23 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 5 días de perjuicio personal particular grave por ingreso hospitalario -del 27 de enero al 1 de febrero de 2021-, 395,05 €; 6 días de perjuicio personal particular moderado en los que hubo de permanecer en su domicilio tras el alta hospitalaria -del 1 al 7 de febrero de 2021-, 328,62 €; 396 días de perjuicio personal básico hasta la

estabilización de las lesiones -del 7 de febrero de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022-, 12.517,56 €.

Adjunta diversa documentación médica.

8. Mediante oficio de 3 de octubre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a los interesados -reclamante, compañía aseguradora del Ayuntamiento y mercantil que ejecutaba las obras al momento del siniestro- la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 20 de ese mismo mes, comparece en las dependencias administrativas el reclamante y se le hace entrega de una copia de lo actuado.

No consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones por ninguna de las partes interesadas en el procedimiento.

9. Previo requerimiento de subsanación, el día 22 de mayo de 2023 el reclamante presenta un escrito al que adjunta nueva documentación médica que se le había solicitado.

10. Con fecha 24 de mayo de 2023, la Técnica de Gestión, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director General Económico Financiero del Ayuntamiento de Gijón suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella admiten que “queda perfectamente probado por las manifestaciones del reclamante en el momento del accidente delante de los agentes policiales, del testigo filiado en el lugar de los hechos y por la inspección ocular realizada por los agentes actuantes que el ciclista al dar una curva patinó debido a la existencia de la arena”, y consideran que “del relato fáctico de la reclamación, del parte policial y de las fotografías del mismo no se puede inferir que esta provenga de ninguna obra realizada en ese punto. En su reclamación o en el parte policial no aparece ninguna prueba ni testimonio ni otro medio probatorio de la existencia de una obra en ese punto concreto, fácilmente probable por su reflejo en el parte policial o una simple fotografía.

Por la ubicación del lugar de la caída y las fotografías dicha arena proviene del arenal de la Playa anexo al carril bici en el punto del accidente. Por ello, en el caso examinado no cabe apreciar que el Ayuntamiento de Gijón haya incumplido el estándar de funcionamiento del servicio de mantenimiento, tratándose de arena proveniente del arenal colindante, un elemento ordinario, no ajeno al entorno de una playa urbana, cuya presencia súbita en un momento dado en un punto del carril bici que transcurre completamente paralelo al arenal y su control total y en todo momento resulta imposible por cualquier Ayuntamiento y superaría cualquier estándar de limpieza y mantenimiento. La única responsabilidad que podía ser imputable a este Ayuntamiento es el deber de vigilancia que en ningún caso puede ser siempre, en todo momento y en cualquier situación, sino que tiene que ser entendido en términos de racionalidad, pues resulta imposible que se realice un control continuo y en todo momento de la presencia de arena en los kilómetros pertenecientes a un carril bici paralelo a la playa (...). Por otra parte, indicar que en el informe del Servicio de Policía se cita que eran las 13:00 horas y existía buena visibilidad en un día despejado, con lo que la arena existente era un elemento visible y por tanto evitable cuando se deambula con una diligencia adecuada (el manejo de bicicletas, al tratarse de vehículos más vulnerables, debe ser realizado extremando la prudencia)”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de mayo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para consultar el expediente electrónicamente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando interesada en el procedimiento la mercantil adjudicataria de los trabajos de mejora que se realizaban en el carril bici donde tiene lugar el percance por el que se acciona.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de enero de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 26 de enero de 2021, por lo que, al margen de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo advertimos que el Ayuntamiento de Gijón, tras completar la instrucción del procedimiento y una vez evacuado el preceptivo trámite de audiencia, elabora una propuesta de resolución desestimatoria con el argumento principal de no dar por acreditado que la caída sufrida por el reclamante guarde relación con las obras de mejora que al momento del accidente una mercantil contratada por el Consistorio estaba ejecutando en el carril bici por el que transitaba. Al respecto, procede recordar la exigencia recogida en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un período de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes". En el caso examinado, a pesar de la omisión de este trámite, este Consejo no considera necesaria ni oportuna, por razones de economía procesal, la retroacción del procedimiento, pues estimamos que la documentación obrante en el expediente remitido incorpora elementos de juicio suficientes que permiten la emisión de nuestro parecer sobre el fondo de la reclamación planteada.

Asimismo, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL),

dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el reclamante a resultas de una caída cuando circulaba por un carril bici. Atribuye este accidente al estado "resbaladizo" del carril bici por el que se desplazaba "debido al polvo rojo que se echó sobre el asfaltado" durante las obras, carentes de señalización, que se estaban realizando en el mismo.

Los diferentes informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones sufridas por el perjudicado -a saber, una "hemorragia subaracnoidea (focos pequeños)"-, a la que se añade como diagnóstico principal una "contusión temporal derecha y puntiforme en centro semioval

izquierdo” y un “vertido hemático a ventrículos en pequeña cantidad”, completado con otros diagnósticos como “una contusión costal izquierda” que le fueron diagnosticados al día siguiente del accidente en el Hospital, al que fue derivado desde la Fundación Hospital, a cuyo Servicio de Urgencias había sido trasladado en ambulancia el mismo día del accidente.

Con relación a las circunstancias en las que se habría producido el siniestro, queda acreditado por el parte instruido por la Policía Local -y las manifestaciones del testigo ante los agentes- que el percance se produce por la acumulación de arena en el carril bici, sin que ese elemento causante del mismo pueda calificarse de algo distinto a “arena”, la cual tanto podría proceder de la playa situada en las proximidades, de una obra o de otra circunstancia más o menos ordinaria. La referencia del reclamante a un “polvo rojo sin compactar”, con la que parece que trata de vincular la presencia del residuo con la obra del carril bici, no es asumible si por “polvo rojo” se entiende algo distinto a la “abundante arena en una zona curva” que describe el informe policial. Sin embargo, no constando la ejecución material de obras en las inmediaciones del siniestro -aunque estuviera en curso la reparación del conjunto del carril bici-, no se descarta que la arena tuviera uno u otro origen, de ordinario cabe estimar que procede del arenal de la playa sin que pueda atribuirse a una actuación indebida del servicio público o del adjudicatario de una obra pública -lo que requeriría al menos de una prueba indiciaria-, por lo que el título de imputación sólo puede versar sobre las omisiones o carencias del servicio público de limpieza o mantenimiento viario.

Excluido el vínculo de los residuos arenosos con la obra pública u otra actuación municipal, se advierte que la reclamación patrimonial no puede deducirse por una acción sino por una omisión de la Administración, supuesto en el que la relación de causalidad opera de modo distinto, de tal manera que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:1316- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), “no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de

causalidad y que el buen sentido indica que a la Administración sólo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo”.

Partimos para ello de que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de limpieza viaria y pavimentación de vías públicas. No puede obviarse, además, que tratándose de un carril bici también el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 46/2020), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad.

Este Consejo viene afirmando reiteradamente (entre otros, Dictámenes Núm. 50/2012 y 305/2019) que el servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, incluidos los carriles bici que se ubican en las aceras, sin que ello permita entender que estos hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinados a la circulación de bicicletas y al tránsito de multitud de ciudadanos, por lo que, ocasionalmente, pueden existir sobre ellos vertidos, objetos y otros elementos extraños susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano.

En consecuencia, para estimar que hay responsabilidad de la Administración ha de acreditarse que la existencia del elemento extraño que ocasiona la caída y es susceptible de generar un riesgo para el común de los ciudadanos se debe bien a una omisión o falta de la debida diligencia por parte del servicio municipal de limpieza, o bien a una desatención de las funciones de vigilancia e inspección que atañen a los Ayuntamientos.

En el supuesto examinado, asumido que el perjudicado reclama por los daños sufridos al derrapar con su bicicleta a causa de algún cúmulo de arena o polvo en un tramo curvo del carril bici, procede analizar si las circunstancias concurrentes permiten asentar la causa eficiente del percance en las carencias u omisiones del servicio público.

Al respecto, debe ponderarse que la caída no se produce al transitar el reclamante como peatón por la vía pública, sino al conducir una bicicleta, medio de transporte que por su propia configuración exige un especial cuidado y pericia en su manejo, el cual ha de estar presidido por la prudencia en cualquier condición y debe ser incrementado hasta su nivel máximo cuando se circula, tal y como acontece en el presente supuesto, por un carril bici ubicado en un

espacio público que es compartido con peatones que caminan por el frente de una playa urbana. Estamos, por lo tanto, en un espacio no reservado en exclusiva a la circulación de bicicletas, concurriendo el paseo y esparcimiento de todo tipo de personas, siendo frecuente en él la presencia de niños jugando y transeúntes que por su edad u otras circunstancias pueden tener limitada su movilidad.

Por otro lado, en el contexto que acabamos de reflejar nos encontramos -según se desprende del croquis elaborado por los agentes de la Policía Local que comparecieron en el lugar y en el que se recoge la trayectoria seguida por el ciclista- con que cuando este circulaba por un tramo recto del carril bici, antes del punto en el que cae, se fue encontrando con restos de arena que se acumularon en la rueda delantera de su bicicleta; circunstancia claramente perceptible por el ciclista y a pesar de la cual este, lejos de detener su marcha o adoptar la correlativa cautela, decidió continuar a un ritmo apto para que el vehículo de dos ruedas derrapase al trazar la curva.

Tampoco debe obviarse que el accidente se produce a plena luz del día, sobre las 13:00 horas, lo que garantizaba una perfecta visibilidad, resultando previsible la presencia de arena al transitar en las inmediaciones de una playa.

En estas condiciones, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.